



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia identificado con el Radicado No. **2016-00001**, incoado por el señor **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ** contra los herederos determinados de **VICTOR MANUEL GARCIA**, es decir, los señores **VIANEY GARCIA ESCALANTE, ANA JESUSA RODRIGUEZ GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ, RICAR GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA LEONOR GARCIA BUENDIA; HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RODRIGO AVENDAÑO GARCIA** y contra las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se tiene que se corrió el traslado respectivo de los medios exceptivos formulados por el vinculado JOSE EDUARDO ROLON MORA, sin que en la oportunidad la parte demandante hubiere intervenido en el asunto como allí se puntualizó.

Por lo anterior, se procede con el examen de la etapa procesal que corresponde, encontrándose con que en el asunto se encuentra agotada la etapa de notificaciones en lo que respecta a los vinculados conforme fue ordenado por el Honorable Tribunal Superior, y así, respecto de todos aquellos que en el devenir procesal debieron vincularse como de los autos deviene, lo que invita a que en efecto deba procederse con la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para el agotamiento de lo anterior, debe la suscrita precisar que la nulidad advertida por el Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de Cúcuta, Magistrado Ponente Dr. Gilberto Galvis Ave, en su decisión de fecha 16 de Agosto de la misma anualidad, se ciñó a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018 y dispuso la renovación de la actuación declarada nula, con fundamento en las consideraciones allí expuestas, advirtiendo en el numeral TERCERO de la validez de las pruebas decretadas y practicada a las voces del artículo 139 del C.G.P., razón que se torna suficiente para precisar que las pruebas respecto de las cuales se procederá a su decreto (EN ESTE AUTO), serán aquellas solicitadas por los extremos vinculados luego del obedecimiento de las directrices de la anotada Corporación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese los **DIAS OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)** para efectos de

llevar a cabo audiencia INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de herramientas virtuales, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIERTASE a la totalidad de las partes la obligatoriedad de su comparecencia a las partes, con el fin de agotar adecuadamente las etapas previstas en los artículos citados en el numeral PRIMERO.

CUARTO: DECRETENSE las pruebas solicitadas por los vinculados: JOSE EDUARDO ROLON MORA (FOLIOS FISICOS 1357 y 1370 del “EXPEDIENTEDIGITALPARTE4”), así:

1. En su valor probatorio TENGANSE como pruebas las siguientes **DOCUMENTALES** (ya obrantes e incorporadas en el expediente):

- Certificado de Tradición No. 260-41112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Escritura Publica No. 0598 del 1° de marzo de 2005.

1.1. TESTIMONIALES: DECRETESE el testimonio de los señores **VICTOR MANUEL GUTERREZ DURAN y CARLOS JULIO GRIMALDO**. Dichos testimonios se recepcionarán en la audiencia a la que se cita y por ello se ha de Requerir a la parte interesada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de su testigo.

1.2. INSPECCION JUDICIAL: abstenerse de decretar el referido medio de prueba en atención a que el mismo ya fue debidamente **PRACTICADO** al interior de este proceso en diligencia del pasado 19 de febrero de 2018 en la que se evacuó el objeto hoy sugerido por el solicitante. **Prueba en comento que conservó absoluta validez,** de conformidad con las directrices en este sentido trazadas por el Superior, aun cuando declaró la nulidad de la sentencia proferida.

QUINTO: Sería del caso proceder con el decreto de las pruebas solicitadas por el CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de la señora RAQUEL SALAS DE LIZCANO; RAFAEL HUMBERTO SALAS DELGADO, LUIS ANTONIO BERMUDEZ ROJAS, ANA MARIA HELENA SALAS DELGADO,

LUIS HUMBERTO WALTER SALAS DELGADO, PEDRO VICENTE SALAS, ALVARO SANCHEZ VARGAS, JUAN CRISOSTOMO y LUIS ALEXIS RAMIREZ CARRILLO, si no se observara que el mismo se abstuvo de solicitar la práctica de medio de prueba alguna.

SEXTO: TENGANSE como pruebas las documentales allegadas por el restante de las partes, vinculados, terceros y demás intervinientes, las cuales ya se encuentran incorporadas ya en el expediente, las que se valoraran como es debido, al momento de proferir la respectiva sentencia.

SEPTIMO: REQUIERASE a las partes (vinculados, terceros y demás intervinientes) que a la audiencia a la que aquí se cita, deberán comparecer con apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación requerido para asuntos de esta naturaleza y cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fd3867b3ff5d1a705611a799565e848e7d79c41cb52deb0e422bbbd87b4006**

Documento generado en 08/06/2022 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2016-00351, promovida por **FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PLAMA DE ACEITE-FEDEPALMA** a través de apoderado judicial, en contra de **LA COOPERATIVA PALMAS RISARALDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, recordemos que, mediante auto del 4 de octubre de 2019, se dispuso la remisión de este expediente para ser incorporado en el proceso radicado bajo el No. 2019-00219 iniciado en razón a insolvencia por Reorganización Empresarial para entonces de la ejecutada, encontrándose en la actualidad que dicho proceso terminó por la declaración de desistimiento tácito que se realizará mediante proveído del 2 de junio de 2021, siendo por ende que el presente proceso devuelto por parte de este despacho judicial quien también conocía de la insolvencia, por lo que se dispondrá AVOCAR nuevamente el conocimiento del asunto.

Finalmente, por secretaría se ordena REMITIR el LINK del proceso de la referencia al apoderado judicial del demandante para que conforme a su interés proceda con las actuaciones de ejecución que considere pertinentes.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE nuevamente el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA se ordena REMITIR el LINK del proceso de la referencia al apoderado judicial del demandante para que conforme a su interés proceda con las actuaciones de ejecución que considere pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d995fbcad0bc7cf23b1b1866e39971106b464305f7bed40517d69cca840be42**

Documento generado en 08/06/2022 11:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidos (2.022).

Se encuentra al Despacho el proceso radicado en primera instancia bajo el No. 54-001-40-03-006-2019-00520-00 y en segunda instancia con el No. 2022-00025, promovido por SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO a través de apoderado judicial en contra de RAQUEL HERNANDEZ RAMIREZ y PAULINA RAMIREZ para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Pues bien, mediante auto de fecha 2 de Mayo de 2022, este despacho emitió orden de admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, disponiéndose en el numeral SEGUNDO de dicha providencia: *“... ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO a través de apoderado judicial contra RAQUEL HERNANDEZ RAMIREZ y PAULINA RAMIREZ también representadas por apoderado judicial...”* Igualmente, en el numeral TERCERO se dispuso: *“Se hace saber al apelante que ejecutoriado el presente auto si es que no se solicitaran prueba, cuenta con el termino de cinco (5) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el 25 de septiembre de 2021..”*

Puntualizado lo anterior, se debe poner de presente lo consagrado en el artículo 14º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, que fue introducido precisamente para dirimir las apelaciones, el que recordemos reza:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.** El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

***Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificara por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*

Lo anterior para aclarar que la oportunidad con la que contaba la parte apelante para efectuar su solicitud tendiente a peticionar pruebas en segunda instancia, no era otra distinta que la ejecutoria del auto inicialmente descrito, siendo evidente que su intervención se ciñó a lo antes mencionado si se tiene en cuenta que fue al día

siguiente de la notificación del proveído en comento que compareció haciendo uso de la posibilidad probatoria contemplada en el artículo 327 de la codificación procesal.

Precisado lo anterior, se entra al examen del fondo de lo que son las causales que para efectos de la solicitud de pruebas en segunda instancia previó el legislador, razón por la cual se pasa a enunciar las mismas así;

“TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.**
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Destáquese de lo antes descrito que el apelante acude a la causal contemplada en el Numeral 3°, la cual guarda relación con aquellas probanzas que versen sobre hechos ocurridos **después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia**; y en tal sentido pasa la suscrita a detenerse en el pedimento del apoderado judicial, el que en concreto se ciñe a:

“Se oficie al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta para que remita a su despacho copia auténtica del auto de mandamiento de pago y de la diligencia de fecha 22 de mayo del año 2017 del Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 359 del año 2014 mediante la cual se decretó la terminación del proceso y archivo del mismo”

Con lo anterior, basta detenernos en la etapa probatoria de la primera instancia para justificar la no aportación de dicho medio de prueba para tal momento, observándose que dicha etapa procesal estuvo marcada para el demandante en la presentación de la demanda (junio de 2019) y en el momento de descorrer el traslado de los medios exceptivos formulados por el demandado a lo cual no acudió de conformidad con la constancia secretarial fechada del 19 de diciembre de 2019.

Lo anterior para exaltar que los elementos de prueba pretendidos en esta instancia por el apelante no obedecen a aquellos soportados en hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para petitionar prueba ante el juez de la primera instancia, pues basta con hacer precisión en la fecha de las actuaciones referidas (en la solicitud probatoria) para constatar que las mismas datan de época anterior (año 2017) esto es, incluso de antes de la presentación de la demanda de la cual emergió la sentencia hoy objeto de apelación.

Así, sin más elucubraciones se concluye que la intervención probatoria pretendida por el apelante en esta segunda instancia no se ajusta a lo dispuesto en el tan referido artículo 327 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe precisarse que se presentó en oportunidad la SUSTENTACIÓN del recurso de APELACIÓN que hiciere la parte demandante (en el mismo memorial fechado del 4 de mayo de 2022); por lo que se ordena que por secretaría se surta el traslado pertinente de conformidad con las directrices del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que tal intervención no cumplió con lo dispuesto en el Parágrafo del Numeral 9° de la referida normatividad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud probatoria formulada por el apoderado judicial de la parte APELANTE por no configurarse alguna de las posibilidades contempladas en el artículo 327 del C.G.P., tal como se motivó en el presente auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que se presentó en oportunidad la SUSTENTACIÓN del recurso de APELACIÓN que hiciere la parte demandante, por lo motivado.

TERCERO: POR SECRETARÍA efectúese el traslado de sustentación referida en el numeral anterior de conformidad con las directrices del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 habida cuenta que tal intervención no cumplió con lo dispuesto en el Parágrafo del Numeral 9° de la referida normatividad.

CUARTO: FENECIDO el termino relacionado con la orden del numeral anterior, ingrésese nuevamente el asunto al despacho para proferir la decisión de segunda instancia correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf212c020bc2c9de0b8696673d0a930c99cbaad42c0500b37d03c89ce62f901e**

Documento generado en 08/06/2022 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad el presente llamamiento en garantía propuesto por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada judicial, contra **ASEGURADORA CONFIANZA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, este despacho encuentra que esta solicitud se ajusta a los requisitos formales que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem; razón por lo cual se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, debiendo darle el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada judicial, contra **ASEGURADORA CONFIANZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **ASEGURADORA CONFIANZA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de VEINTE (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Después del traslado otorgado, TRAMÍTESE conjuntamente la contestación y excepciones del demandado principal y del llamado en garantía.

QUINTO: ADVIÉRTASE al llamante que en el término máximo de seis meses deberá materializar la notificación de la llamada en garantía so pena de que el llamamiento solicitado se declare ineficaz.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981aef29ab3114aed3224c0a07479ba14a6c70a92f4c0e17bd199802de96dd3**

Documento generado en 08/06/2022 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA y OTROS en contra de COOMEVA EPS, la IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y LA CLINICA SANTA ANA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que de fecha 13 de mayo del año que avanza, este despacho judicial dispuso reconocerle personería a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA para actuar como apoderada judicial de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, sin que para dicha fecha se encontrara materializada la notificación de la misma.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*, por lo que habrá de tenerse a la referida demandada como notificada por conducta concluyente bajo la aludida modalidad, desde el 16 de mayo de 2022, fecha en que se notificó por estado el auto que reconoció personería a la profesional del derecho designada por COOMEVA EPS para su representación.

Ahora observándose que la mencionada demandada mediante correos electrónicos del 06 de junio de 2022 procedió a contestar la demanda y a efectuar llamamiento en garantía, habrá de tenerse dicha actuación a todas luces oportuna, lo cual se consignará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, a partir del 16 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE contestada la demanda por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN como emerge de la intervención efectuada el pasado 06 de junio de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f906675c1257644ca4e69fd6ec1805e07151228657324ee6842bfbf9cc82818**

Documento generado en 08/06/2022 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00067**-00 promovida por JOSE SAID ACEVEDO CHACON, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LINDA MARITZA RICO DUARTE, JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE BOGOTA	02/06/2022	017	Informan que los demandados no tienen vínculo con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4895c8be9436dab06d30db8f06405abadaf7303c2a2d6f370f86ea9ae8f0b8**

Documento generado en 08/06/2022 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, ocho (08) Junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00131 propuesta por **TERMOTASAJERO S.A. ESP** a través de apoderada judicial, en contra de **CARBONES EL EDEN S.A.S.** para decidir lo que en derecho corresponda.

Entrando a analizar lo relativo a decidir si librar mandamiento de pago o no, tenemos que conforme a los hechos y pretensiones, se solicita el cobro de la suma de dinero contemplada en el siguiente **título valor**:

1. **Pagare No. 001-2021**, a través del cual la persona jurídica CARBONES EL EDEN S.A.S. se obliga a pagar **incondicionalmente y a la orden** de TERMOTASAJERO S.A. ESP la suma de Setecientos Treinta y Seis Millones Novecientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$736.935.000), el día 01 de febrero de 2022.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) se contempló como fecha de vencimiento, un día cierto, como lo es el día 1º de febrero de 2022.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del

documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para la libranza de mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, se ordenará a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso (Numeral Segundo), haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación de las ejecutadas de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que este evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **TERMOTASAJEROS S.A. ESP** y en contra de **CARBONES EL EDEN S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **CARBONES EL EDEN S.A.S.** a pagar a la parte demandante, **TERMOTASAJERO S.A. ESP**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 001-2021 del 30 de noviembre de 2021, la siguiente suma de dinero:

- A. Setecientos Treinta y Seis Millones Novecientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$736.935.000), por concepto de capital.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 2 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, por lo motivado en este auto.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso (Numeral Segundo), haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación de las ejecutadas de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que este evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO al demandado por el termino de DIEZ (10) DÍAS, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

NOVENO: RECONOCER a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e67c84b14ad3d6796304f8d0a40a14b1d980d97bd434d456a94b7224171041**

Documento generado en 08/06/2022 11:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>